

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0054/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5599/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067617**

ANTECEDENTES

I.- El 11 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa la solicitud de acceso a información con número de folio 1613100067617:

"Solicito copias de la bitácoras y actas -en caso de haberlas- que personal de PROFEPA hizo a partir de la ejecución de obras en el malecón del municipio de Mazatlán, Sinaloa a la altura del Valentinos y/o Monumento a la Familia. quiero saber qué evaluación hicieron de las obras que se están realizando en la ZOFEMAT entre el mes de junio y julio del 2017." (Sic)

II.- Con fecha 21 de agosto de 2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. OP/UT/01495/17, de la misma fecha, la respuesta a la solicitud de acceso a información, de conformidad con lo instruido por este Comité de Transparencia de conformidad con la resolución 0028/17:

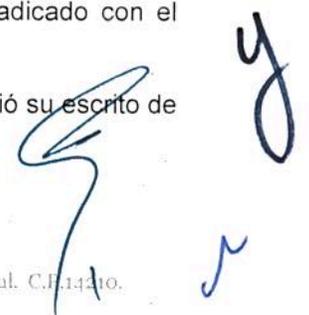
III.- En fecha 24 de agosto de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Por tratarse de un tema de interés público y una obra civil que evidentemente impacta el ecosistema y/o ZOFEMAT con una inversión hecha con recursos públicos, pido que reconsideren y se me otorgue una versión pública de la información recabada en el sitio ya que 5 años de reserva no permite a los ciudadanos manifestar opinión y decisión del actuar del gobierno en la ejecución de obras por la temporalidad con la que ejercen sus cargos. Además que resulta ilógico que se mantenga en reserva un tema tan sensible como lo es el cuidado al medio ambiente y recursos naturales, pudiendo estar a tiempo de conocer si ese impacto -en caso de haberlo- puede ser mitigado con la participación de los expertos que forman parte de la comunidad científica en la ciudad como lo son Centro de Limnología de la Unam, CIAD, Facultad de Ciencias del Mar de la UAS, Instituto tecnologico del mar de mazatlan por mencionar algunos. Espero ser favorecida con una respuesta a favor y se cumpla con el principio de LA LEY AL SERVICIO DE LA NATURALEZA" (Sic).

IV.- El día 31 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de la misma fecha, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 5599/17.

V.- Con fecha 08 de septiembre de 2017, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0054/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5599/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067617**

VI.- El día 03 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de la misma fecha, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual solicitó ampliación de información sobre el recurso de revisión radicado en el expediente RRA 5599/17.

VII.- Con fecha 05 de octubre de 2017, mediante oficio OP/UT/01762/17 la Unidad de Transparencia solicitó información para atender el requerimiento a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa.

VIII.- Con fecha 09 de octubre de 2017, mediante oficio PFFA-31.1.12C.6-00014/17 la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa, remitió la información con la cual se atendiera el requerimiento realizado por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información.

IX.- Con fecha 09 de octubre de 2017, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de respuesta al requerimiento realizado por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información.

X.- El día 08 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 5599/17, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

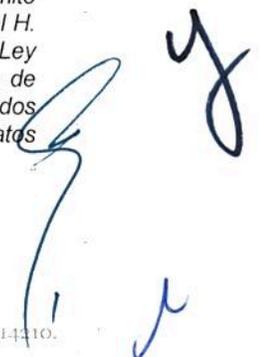
*Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma y en el mismo término lo informe a este Instituto; consistente en:*

- *Entregue a la parte recurrente, el acta de inspección número **IA/071/17**, del 11 de julio del presente año, levantada al Ayuntamiento de Mazatlán, relativa al proyecto "**Ampliación de la Avenida del Mar**".*

En términos del artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento."

XI.- Mediante oficio PFFA-31.1-12C.6-00016/17 de fecha 10 de noviembre de 2017, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa, manifestó lo siguiente

En virtud de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma con lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que el acta de Inspección IA/071/17 de fecha 11 de julio del 2017 levantada al H. Ayuntamiento de Mazatlán, contiene datos personales de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como son domicilio personal, número de identificación de la credencial para votar, tanto de la persona que atiende la diligencia como de las dos personas designadas como testigos, por lo que se remite, en versión pública a fin de proteger los datos personales contenidos en la misma.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0054/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5599/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067617**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considera como información confidencial:

(...)

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

- III. Que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

- V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 4820/16 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"...En esa consideración, es importante señalar que el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie; asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata; es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. Asimismo, como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

(...)

De conformidad con lo anterior, se advierte que de una interpretación literal, se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0054/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5599/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067617**

Bajo ese contexto, si bien la información requerida no actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, ello no implica que deba darse acceso a la resolución del interés del particular en versión íntegra, pues obra información confidencial, como lo son los nombres de particulares beneficiarios de las obras realizadas por Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, los cuales deben protegerse, dado que son datos personales que conciernen a personas físicas que pueden ser identificadas o identificables, en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

- VI. Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en el oficio número PFFA-31.1-12C.6-00016/17, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa, señaló el acta de inspección IA/071/17 contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en domicilio personal, número de identificación de la credencial para votar, tanto de la persona que atiende la diligencia como de las dos personas designadas como testigos, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa, señaló la existencia de información confidencial, referente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 y 37 de la LGTAIP, así como en los artículos 113 fracción I, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente XI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número PFFA-31.1-12C.6-00016/17 de la Delegación de la PROFEPA en el estado de SINALOA, lo anterior con fundamento en los artículos 116 y 37 de la LGTAIP, así como en los artículos 113 fracción I, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0054/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5599/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067617**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5599/17.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5599/17.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 17 de noviembre de 2017.



LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente



MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente